

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII }

Panamá, República de Panamá, Martes 5 de Agosto de 1941

{ NUMERO 8573

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 129 de 26 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 130 de 29 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 131 de 30 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 132 de 30 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto N° 214 de 25 de Julio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 215 de 25 de Julio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rasagados.

Artículos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 130 DE 1941

(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Archivo Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Natividad Tuñón aseador en el Archivo Nacional, con un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (B. 35.00), en reemplazo del señor Victoriano Ortíz, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 129 DE 1941

(DE 26 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Celestino Segura, Portero del Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 131 DE 1941

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Reformatorio "Justo Arosemena"

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Marcelino Jaén, Maestro en el Reformatorio de Menores "Justo Arosemena", en reemplazo del señor Gonzalo A. Flores, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 132 DE 1941

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se nombra el chofer del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Martín Miguel Gordón chofer del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor Paulino Almillátegui, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 214

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resuelto número 214.— Panamá, 25 de julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados del ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Señor Abel de la Cruz, Guarda-línea de segunda categoría en el trayecto del río Bernardino a La Chorrera; y

Señorita Rogelia Correa, Telegrafista Jefe de la Oficina Central de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 215

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.—Resuelto número 215.—Panamá, 26 de julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle un mes de vacaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo al señor Rafael de Alba, portero de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

REFORMAS DEL CODIGO CIVIL

propuesto por el Dr. Darío Vallarino, Presidente de la Comisión Codificadora, con fecha 17 de Julio de 1941, para el

TITULO XIX

De la Curatela

TITULO XIX

De la Curatela

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º La curatela se instituye:

1º Para los incapaces mayores de edad:

2º Para la administración de bienes:

3º Para asuntos determinados.

Artículo 2º Estarán sujetos a curatela:

1º Los locos y dementes aunque tengan intervalos lúcidos;

2º Los que adolezcan de enfermedad que los prive habitualmente de discernimiento;

3º Los sordo-mudos que no sepan leer y escribir;

4º Los ebrios habituales.

Artículo 3º El curador protege al incapaz, lo asiste en sus negocios y, en caso necesario,

provee a que sea colocado en un establecimiento.

Artículo 4º Es obligación del curador cuidar de que el incapaz adquiera o recobre su capacidad.

Artículo 5º El curador necesita autorización del juez, concedida previa audiencia del Ministerio Público, para internar al incapaz en un establecimiento especial.

Artículo 6º Los frutos de los bienes del incapaz, y en caso necesario y con licencia judicial los capitales, se emplearán principalmente en procurar su restablecimiento.

Artículo 7º No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción.

El procedimiento puede iniciarse antes que termine la minoría del incapaz.

Artículo 8º La resolución que declare la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 9º La declaratoria de interdicción puede ser pedida:

1º Por el cónyuge no divorciado ni separado de hecho o de derecho;

2º Por los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada del supuesto incapaz;

3º Por el Ministerio Público si el incapaz no tiene cónyuge ni parientes, o si teniéndolos fueren menores o incapaces y, en todo caso, está obligado a hacerlo cuando el loco se halle en estado de furor.

Artículo 10. El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido demandada, y darle un curador interino.

Este curador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad, o, cuando declarada ésta, el incapaz esté provisto de curador que administre sus bienes.

Artículo 11. El juez al declarar la interdicción del incapaz fijará la pensión y límite de la curatela según el grado de incapacidad de aquél.

Artículo 12. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separado de hecho o de derecho.

A falta de cónyuge, los descendientes mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre y a falta de éste la madre es curador de sus hijos solteros o viudos, que no tengan descendientes mayores, capaces de desempeñar la curatela.

Artículo 13. Cuando la curatela recaiga en el cónyuge no se procederá al inventario si hay comunidad de bienes; tampoco en el caso de matrimonio con separación de bienes si los del incapaz se hallan descritos en escritura pública.

El cónyuge no es obligado a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final.

Artículo 14. Cuando la curatela corresponda a los padres se regirá por las disposiciones referentes a la patria potestad.

El padre o madre están dispensados de dar garantías.

No serán llamados a la curatela los padres por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. TALLERES:
Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

la naturaleza cuando el incapaz hubiera sido adoptado.

Artículo 15. Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar la curatela de un incapaz, por más de cinco años; todo otro curador tiene derecho a ser relevado de la curatela al cumplir este término.

Artículo 16. Es llamado a la guarda legítima del hijo natural, el padre, si lo hubiera reconocido, y en su defecto la madre.

Artículo 17. Los padres pueden nombrar curador para sus hijos incapaces en todos los casos en que podría darles tutor si fueran menores, salvo que existan las personas llamadas en el primer inciso del artículo 12.

Artículo 18. Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero deberá preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.

Artículo 19. Después que una persona haya fallecido no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los miembros actos o que se haya consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Artículo 20. El curador de una persona que tenga hijos menores será el tutor de éstos.

Artículo 21. Son aplicables a la curatela las reglas relativas a la tutela, en cuanto no fueren contrarias a las establecidas en éste título.

CAPITULO II

De la curatela de los locos o dementes, de los que adolezcan enfermedad mental, de los sordomudos y de los ebrios habituales.

Artículo 1. El adulto que se halle en un estado habitual de demencia o locura, deberá ser privado de la administración de sus bienes aunque tenga intervalos lúcidos.

Artículo 2. Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes, hasta la mayor edad, llegada la cual, deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

Artículo 3. El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otro.

No podrá ser trasladado a un asilo, ni enserado, ni atado, sino momentáneamente, mien-

tras a solicitud del curador o de alguno de los parientes o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

Artículo 4. Los directores de asilos son curadores legítimos interinos de los incapaces asilados.

Artículo 5. El tutor del pupilo demente no podrá después ejercer la curaduría sin que preceda interdicción, excepto por el tiempo que fuera necesario para provocarla.

Artículo 6. Los actos y contratos del demente posteriores al decreto de interdicción serán nulos aunque se alegue que los ejecutó o celebró en un intervalo lúcido.

Artículo 7. Los actos y contratos celebrados por el demente o loco antes de la interdicción, sólo podrán ser anulados probándose que en ese tiempo ya existía y era notoria la causa de su interdicción o era conocida del otro estipulante.

Artículo 8. Para que estén sujetos a curatela los débiles mentales y los que adolecen de enfermedad mental, se requiere que sean incapaces de dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.

Artículo 9. Se dará curador al que por causa de debilidad senil esté incapacitado para dirigir acertadamente sus negocios.

Artículo 10. Son aplicables a la curaduría de los sordo-mudos las disposiciones de los capítulos

Artículo 11. Será provisto de un curador al que por su embriaguez habitual se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

Artículo 12. En el caso de que la embriaguez habitual de una persona constituya un peligro para la seguridad ajena, su interdicción podrá ser pedida por el Ministerio Público. En los demás casos sólo podrán demandarla el cónyuge, si fuere casado, y los llamados a su sucesión intestada.

Artículo 13. Cuando la curatela del incapacitado recaiga en su cónyuge en los casos en que los actos de éste dependan del consentimiento del incapacitado, ese consentimiento será suplido por el juez, con audiencia del Ministerio Público y del pariente más próximo del incapacitado.

CAPITULO III*De la curaduría de bienes***SECCION I***Disposiciones Generales*

Artículo 1. La curaduría de bienes se establece:

- 1° Para la herencia yacente;
- 2° Para los bienes del ausente, cuyo paradero se ignora;
- 3° Para los que han de corresponderle al que está por nacer;
- 4° Para los de los quebrados a quienes se les forme concurso de acreedores.

Artículo 2. El curador de los bienes de una persona ausente, el de una herencia yacente y el

de los bienes que podrían corresponderle al que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los demás curadores y se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pagos de las deudas de sus respectivos representados.

Artículo 3. También les está prohibido alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas lo requiera.

Artículo 4. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes, serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, ejecutados sin autorización previa del juez, y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros.

Artículo 5. Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de su respectivo representado; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán reclamarlos de los respectivos curadores.

Artículo 6. Pueden ser varios los curadores, si así lo exigiere la administración de los bienes.

Artículo 7. Toda curaduría de bienes cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

SECCION II

De la herencia yacente

Artículo 1. Previo el cumplimiento de las disposiciones del Código Judicial sobre aseguramiento de bienes hereditarios, el juez competente declarará yacente la herencia del que haya muerto dejando bienes sin que haya quien se encargue del cuidado y administración de ella.

Artículo 2. En el mismo auto en que el juez haga la declaratoria de que trata el artículo anterior, un curador a la herencia para que se haga cargo de la custodia y administración de los bienes.

Artículo 3. Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador era extranjero el Cónsul de la nación de que era ciudadano tendrá derecho para proponer el curador o curadores que deban encargarse de custodiar y administrar los bienes.

Artículo 4. El dinero en efectivo, los valores de toda especie, las joyas y los documentos importantes pertenecientes a la sucesión serán depositados por el juez en el Banco Nacional, mediante diligencia en que intervinirá el curador nombrado.

Los demás bienes serán entregados al curador bajo riguroso inventario.

Artículo 5. El curador debe garantizar su administración; pero el juez puede dispensarlo de esta obligación cuando los bienes que administre

no alcancen a valer quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 6. Cuando se trate de la sucesión de un extranjero podrá ser dispensada la garantía si lo solicita el Cónsul que propuso al curador nombrado.

Artículo 7. Para atender a los gastos causados por la última enfermedad del causante y los de su entierro, así como al pago de las deudas debidamente comprobadas que haya dejado pendientes y las expensas de la mortuoria se empleará en primer lugar el dinero que exista en efectivo. Si éste no alcanzare se procederá a la venta judicial de los bienes muebles, valores y joyas en la proporción que fuere necesario. En último caso se procederá a la venta de los bienes inmuebles.

Artículo 8. La curaduría de la herencia yacente, cesa con la aceptación de la herencia por los llamados a ella.

SECCION IV

De la ausencia y de la curaduría de los bienes del ausente

PARAGRAFO I

De la presunción de ausencia

Artículo 1. Se reputará ausente a la persona que haya desaparecido del lugar de su último domicilio o residencia sin que haya vuelto a tenerse noticia suya.

Artículo 2. Mientras la ausencia sólo se presume, el juez de lo Civil del último domicilio o el de la última residencia del ausente, si éste no tuviera apoderado o el poder hubiera caducado, podrá, a instancia de los interesados, de los herederos presuntos o del Ministerio Público, nombrarle curador provisional que lo represente en juicio, o en la formación de inventario, cuentas, liquidaciones y particiones en que aquél esté interesado y dictará además todas las providencias de los derechos e intereses del ausente.

Si el ausente hubiere dejado un mandatario el juez únicamente podrá ocuparse de los actos que no pueda ejecutar el apoderado dentro de los límites de su poder o de las prescripciones legales.

Artículo 3. Si el ausente fuere casado corresponde la representación al cónyuge presente, si no estuvieren legalmente separados.

Artículo 4. A falta del cónyuge, de descendientes y ascendientes, le corresponde la representación al heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los del ausente.

Artículo 5. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el curador provisional; mas si no llegaren a acordarse el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas en el artículo anterior.

PARAGRAFO II

De la declaración de ausencia

Artículo 1º Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, o desde que se recibieron las últimas y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Artículo 2º Si el tribunal la considera admisible ordenará practicar sobre los hechos información sumaria.

Artículo 3º Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1º El cónyuge presente;
- 2º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo;
- 3º Los parientes que hubieren de heredar abintestate, y
- 4º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte.

Artículo 4º La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses de su publicación en la GACETA OFICIAL.

PARAGRAFO III

De la administración de los bienes del ausente

Artículo 1. Dentro del término fijado en el artículo 4, el juez nombrará curador para que se encargue de la administración de los bienes del ausente.

Este cargo se conferirá por el orden siguiente:

- 1º Al cónyuge no separado legalmente;
- 2º Al padre, y, en su defecto o por impedimento de éste, a la madre;
- 3º A los hijos, cualquiera que sea su sexo;
- 4º A los abuelos; y
- 5º A los hermanos que no estuvieren casados, prefiriendo a los de doble vínculo. Si hubiere varios hijos o varios hermanos se preferirá a los de mayor edad.

Si concurriere más de un abuelo, tendrá la preferencia el de menor edad, salvo impedimento físico.

Artículo 2. No puede ser representante de un ausente el que no puede ser tutor.

Artículo 3. Declarada la ausencia y discernido el cargo al curador nombrado, se procederá, en todo caso, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes del ausente, y, si éste fuere casado, a la separación de los que deben corresponderle.

Artículo 4. El cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente, con las limitaciones que le imponga la ley si fuere simplemente emancipado por el matrimonio.

Artículo 5. Cuando la administración corresponda a los hijos del ausente, y éstos sean menores de edad, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Artículo 6. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado;

2º Cuando se acredite la defunción del ausente, o se abra su sucesión por haberse declarado su presunta muerte, y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato; y

3º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a la disposición de los que a ellos tengan derecho.

Artículo 7. El Ministerio Público está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran.

SECCION IV

De los derechos eventuales del que está por nacer

Artículo 1º Los bienes que han de corresponder al que está por nacer serán encargados a un curador, si el padre falleciere estando la madre privada de la patria potestad.

Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo, y, en su defecto, a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiera sido declarada incapaz, caso en el cual su curador lo será también concebido.

Artículo 2º La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

SECCION V

De los quebrados

Artículo 1º Se dará curador a los bienes de la persona natural o jurídica a quien, por haber sido declarada en estado de quiebra, se le haya formado concurso de acreedores.

Artículo 2. El curador de los bienes del quebrado será el del concurso de acreedores y lo nombrará el juez que conozca del juicio del concurso.

Artículo 3. El juez puede nombrar varios curadores y dividir entre ellos la administración de los bienes concursados cuando éstos se encuentren diseminados en distintos lugares de la República; y también cuando la conveniencia de adoptar esa medida se justifique por la cantidad e importancia de los bienes comprendidos en el juicio del concurso.

Artículo 4º Los curadores de bienes de los concursados deberán reunir, además de los requisitos establecidos por éste Código para los otros curadores, los que exijan el Código de Comercio y el Judicial y las demás leyes sobre la materia.

Artículo 5º El nombramiento de curador de los bienes de un concursado deberá recaer, en cuanto sea posible, en persona autorizada para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República.

Artículo 6º En el ejercicio de su cargo los curadores de bienes pertenecientes a un concursado observarán las reglas de este Código en cuanto no se opongan a lo que sobre el particular dispongan el Código de Comercio y Judicial

y las demás leyes especiales sobre quiebras y concurso de acreedores.

CAPITULO VI

De los curadores para negocios determinados.

Artículo 1º Habrá lugar al nombramiento de curadores especiales para negocios determinados:

1º Cuando el menor de veintiún años, sin padre ni tutor, tenga necesidad de comparecer en juicio;

2º Cuando el menor de veintiún años tenga necesidad de entablar una demanda, hallándose ausentes sus padres o su tutor;

3º Cuando sea demandado un menor de veintiún años sin que se hallen presentes sus padres o tutor, ni se espere de pronto su venida;

4º Cuando los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad;

5º Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

6º Cuando los padres pierdan la administración de los bienes de sus hijos;

7º Cuando los intereses de los sujetos a tutela o curatela en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallaren bajo un tutor o curador común;

8º Cuando los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador;

9º Cuando haya negocios que exijan conocimientos especiales o una administración separada;

10. Cuando los que estén bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinada o de no serlo por su tutor o curador general;

11. Cuando el representante legal esté impedido para ejercer sus funciones;

12. Cuando un mayor de edad no puede intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado;

13. Cuando hayan pasado tres meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal;

14. Cuando la mujer en estado de interdicción que tenga por curador a su marido esté facultada para reclamar contra los actos de éste o demandarlo para asegurar sus derechos violados o puestos en peligro.

Artículo 2º Los curadores especiales para juicios o pleitos se denominan curadores ad litem. Los que se nombran para los demás casos se llaman curadores especiales simplemente.

Artículo 3º En el caso 13 del artículo 1º el nombramiento deberá ser pedido por el demandante al mismo tiempo que incoe la acción respectiva contra la sucesión que carezca de representante legal.

Artículo 4º Cuando en los casos 1º, 2º, 3º, 7º, del artículo 1º el menor que tenga necesidad de asistencia de un curador especial sea mayor de catorce años, él mismo podrá designarlo, pero el nombramiento hecho requiere la confirmación del tribunal.

En los demás casos el nombramiento de un curador será pedido por los parientes más próximos del interesado o por el Ministerio Público.

Artículo 5º Los curadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador o el donante que los designó.

Artículo 6º Los curadores especiales ejercerán sus funciones sujetándose a las instrucciones del que lo nombre.

Artículo 7º El curador especial que no tenga que encargarse de la administración de bienes no es obligado a la confección de inventarios, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo y de que dará cuenta fiel y exacta.

Artículo 8º La curaduría especial cesa por la terminación del negocio para el cual ha sido conferida.

Artículo 9º Los honorarios del curador ad litem serán fijados por el juez de acuerdo con la tarifa que rija entre los abogados de la respectiva localidad, teniéndose en cuenta la clase e importancia del negocio que les haya encomendado.

Artículo 10. Los honorarios de los demás curadores especiales los fijará la persona que lo nombre y, en su defecto, al juez prudencialmente, tomando como base lo dispuesto para los otros curadores.

DARIO VALLARINO.

Recibido hoy 17 de Julio de 1941.

El Secretario,

Valdés A.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Waltham Watch Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, con oficina en la ciudad de Waltham, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra distintiva

WALTHAM

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir relojes de bolsillo, relojes de mesa y de pared de toda descripción y para todos los usos, cronómetros marítimos, cronómetros fijos (box-chronometers) y relojes de segundos muertos (de la Clase 27 de los Estados Unidos — Instrumentos para marcar la hora), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solicitante desde el 1º de Diciembre de 1859 en el país de ori-

gen, desde la misma fecha en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos estampándola, reproduciéndola o grabándola en la placa o placas, o las esferas de los relojes, etc., por medio de etiquetas, y de otras maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 99.132 de Agosto 18 de 1914, con certificación de haber sido renovado por veinte años a partir del 18 de Agosto de 1934; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Sub-Tesorero.

Panamá, Junio 13 de 1941.

Lombardi e Icaza.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Chrysler Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra distintiva

MOPAR

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir motores de combustión interna y sus piezas (excluyendo las transmisiones de bielas, cojinetes para transmisiones de bielas, y varillas de conexión), amortiguadores de vapor y la tubería correspondiente, cojinetes (de bolas de acero y polines), carburadores, sus piezas y controles para los mismos, bombas y sus piezas, embragues y sus piezas, y controles para los mismos operables manualmente, montaduras de ejes y sus piezas, incluyendo ejes para transmisiones, engranajes de anillos, engranajes y piñones para el diferencial, mecanismos para variar la velocidad relativa en vehículos a motor, y sus piezas: uniones universales y sus piezas, y poleas (de la Clase 23 de los Estados Unidos — Cuchillería, maquinaria y herramientas, y sus piezas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el 20 de Diciembre de 1939 en el país de origen, desde esa misma fecha en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, a los

paquetes que los contienen fijándoles una etiqueta o algo parecido en que aparece la marca, o estampándola, o imprimiéndola sobre los mismos.

Se acompañan a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 284.143 de Noviembre 26 de 1940, válido por veinte años; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Junio 13 de 1941.

Lombardi e Icaza.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministerio de Agricultura y Comercio:

Chrysler Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Detroit, Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra distintiva

MOPAR

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir viseras contra el sol para vehículos, cubiertas y pantallas de rejillas, forros de asientos, braceros, molduras para estribos, espejos de vehículos para reflejar hacia atrás, desviadores de piedras, ruedas de timón, discos para ruedas, protectores de ruedas, anillos para guarnecer las ruedas, limpiadores de parabrisas, hojas para limpiadores de parabrisas, extensiones de válvula para llantas de repuesto, marcos para guarnecer las licencias, frenos y sus artes, montaduras de ejes para vehículos, muescas para ejes de vehículos, aparatos de guiar y sus piezas, incluyendo varillas de unión y de conexión, (de la Clase 19 de los Estados Unidos — Vehículos, excluyendo los motores) y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el 31 de Agosto de 1937 en el país de origen, desde esa misma fecha en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen fijándoles una etiqueta o algo parecido en que aparece la marca, o imprimiéndola sobre los mismos.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 333.304 de Diciembre 3 de 1940, válido por veinte años; (b) Comprobante de pago del impuesto; (c) Un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compa-

ña con declaración jurada del Secretario.
Panamá, Junio 13 de 1941.

Lombardi e Icaza.

Liquidación N° 5246 agregada a la solicitud de registro de marca "MOPAR" de la misma compañía, correspondiente al registro en los Estados Unidos N° 38,143.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá.
23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada "The Carborundum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Niagara Falls, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra ALOXITE, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud, para amparar materiales y herramientas raspantes.

ALOXITE

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 75,154 de Septiembre 7 de 1909 y renovado a partir del 7 de Septiembre de 1929.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Junio 12 de 1941.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias.
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega y Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada "The Car-

borundum Company", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Niagara Falls, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consisten en la representación de la palabra CARBORUNDUM, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud, para amparar: ciertos artículos y compuestos raspantes constando de granos y polvos raspantes preparados; papel raspante y tela de lija en forma de láminas, rollos, almohaditas, discos, tira espirales, y formas especiales; ruedas raspantes de toda clase, segmentos de ruedas raspantes, discos raspantes y conos raspantes; artículos raspantes moldeados constando de bloques, ladrillos, piedras para afilar guadañas, piedras para afilar de varias, bruñidores, bandas raspantes, bastones raspantes aglomerados con o sin mangos, tiras aglomeradas de material raspante provisto de un refuerzo a lo largo de un canto para esmerilar puntas de contacto y para otras operaciones de esmerilar finas, piedras postizas raspantes en forma de dientes, puntas raspantes, ruedecitas de papel de lija, papel combinado, formas de papel raedor de tipo cónico para calzado, papel y tela raspantes impermeables, y bandas provistas de material raspante en la superficie exterior para uso en máquinas de lijar.

CARBORUNDUM

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 245,860 de Agosto 21 de 1928.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Junio 12 de 1941.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 23 de Julio de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Chitré, para María Félix Ramos
De Chitré, para Ernesto Rodríguez
De Sesteadero, para Secundino Barrio
De Santiago, para Chayo Burgos
De Los Santos, Gladys Martínez
De Montijo, para Carlos Hernández
De David, para Brigido Contreras
De Sorá, para Elias Pinto
De David, para Pérez (Iglesia Metodista)
De Santiago, para Georgina Cedillo

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 17 de Junio de 1941

As. 1143. Escritura número 71 de 9 de Mayo de 1941, del Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, por la cual se protocoliza el certificado de enmienda de los artículos de incorporación de la compañía "Zarati Steamship Company".

As. 1144. Resolución número 6087 de 16 de septiembre de 1940, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una parca de fábrica a favor de la sociedad "The Insulite Company", domiciliada en la ciudad de Minnea polis, Estado de Massachusetts, EE. UU. de A.

As. 1145. Escritura número 783 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Icaza y Cia. Limitada, vende un lote de terreno a Santa Stabile de Tirone; ésta declara la construcción de una casa y constituye hipoteca a favor de Grebien y Martinz, Inc.

As. 1146. Escritura número 127 de 17 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Julio Alberto Chan vende a Isaías Candanedo su establecimiento comercial ubicado en la ciudad de David.

As. 1147. Escritura número 185 de 11 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad denominada "Muñoz y Candanedo", con domicilio en la ciudad de David.

As. 1148. Escritura número 1189 de 9 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Harace Goydy Foster cancela hipoteca a Reginald Ford.

As. 1149. Escritura número 1411 de 23 de Octubre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Carlota López de Sosa vende una finca situada en Santiago de Veraguas a María Luisa Sosa de Rodríguez.

As. 1150. Oficio número 209 de 9 de Junio de 1941, del Juzgado 2º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de dos fianzas hipotecarias, constituidas por Aquileo Rodríguez.

As. 1151. Oficio número 210 de 19 de Junio de 1941, del Juzgado 2º del circuito de Panamá, por el cual se adiciona el oficio a que se refiere el asiento anterior.

As. 1152. Escritura número 1226 de 16 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión de la Junta General de accionistas de la "Compañía de espectáculos, S. A.", celebrada el día 5 de Junio de 1941.

As. 1153. Escritura número 323 de 11 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Duque y Birstacher, Arena del Atlántico".

As. 1154. Escritura número 10 de 1º de abril de 1941, del Consejo Municipal del distrito de Portobelo, Provincia de Colón, por la cual Wong Can Nam vende a Victoria Luque de Wong un establecimiento comercial.

As. 1155. Escritura número 11 de 2 de abril de 1941, del Consejo Municipal del distrito de Portobelo, Provincia de Colón, por la cual Wong Can Nam vende a Victoria Luque de Wong una tienda de abarrotes en la población de Portobelo.

As. 1156. Escritura número 189 de 14 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Basilio Caballero vende varios bienes a María del Carmen Miranda Caballero.

As. 1157. Escritura número 1187 de 7 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional vende a Candelario González una finca de la sección de Panamá.

As. 1158. Escritura número 1089 de 7 de Agosto de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Horacio Dionisio Sosa vende un lote de terreno situado en las sabanas de esta ciudad, a Isabel Cerezo de Argüelles.

As. 1159. Certificado número 1 de 16 de Enero de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "Miranda Hermanos y Compañía", con domicilio en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

As. 1160. Patente de navegación número 237 (servicio exterior) de 11 de Junio de 1941, expedido por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la gasolina "María", de propiedad de Cartabio, vecino de la ciudad de Colón.

As. 1161. Escritura número 128 de 13 de junio de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica, a título gratuito, a Marcelino Góbez y otros, un globo de terreno denominado "Corocita", situado en el distrito de Soná.

As. 1162. Escritura número 1232 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad anónima denominada "Cine Hispano, S. A." y el Banco Nacional celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 1163. Escritura número 351 de 28 de febrero de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual "Isthmian Weather Control Corporation, S.A.", vende un lote de terreno a Tiberio Solís.

As. 1164. Escritura número 500 de 14 de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Lau Siq Ki vende a Saturnina Villarreal de Lau el "Comisariato Real", situado en esta ciudad.

El Registrador General.

MANUEL PINO R.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 18 de Junio de 1941.

As. 1165. Escritura N° 1230 de 16 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 381 del Tomo N° 23.

As. 1166. Escritura N° 1390 de 24 de Diciembre de 1931, de la Notaría 2ª, por la cual la S. a. Clara Bened Inc. vende un lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón a Pablo Emilio Muñoz.

As. 1167. Escritura N° 295 de 27 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad

sobre seis (6) casas de Antonio Arboix.

As. 1168. Escritura N° 296 de 27 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad sobre tres (3) casas de Antonio Arboix.

As. 1169. Escritura N° 297 de 27 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Antonio Arboix.

As. 1170. Escritura N° 298 de 27 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Antonio Arboix.

As. 1171. Escritura N° 299 de 27 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Antonio Arboix.

As. 1172. Escritura N° 796 de 16 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Alberto Ayala Bonilla vende a Heliodoro del Carmen Gómez una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

As. 1173. Escritura N° 100 de 25 de Septiembre de 1938, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Santos Guillén vende a Antonino Montilla parte de la finca "Río de Parita" ubicada en el Distrito de Parita.

As. 1174. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 4 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a Rodman & Livingston un carro marca Ford.

As. 1175. Contrato celebrado en la ciudad de Colón el 4 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Motores de Colón S. A." vende condicionalmente a Rodman & Livingston un carro marca Ford.

As. 1176. Contrato celebrado en esta ciudad el 21 de Mayo de 1941, por el cual la sociedad "Pacific Motors Inc." vende condicionalmente a Everod A. Jefferson un carro marca Oldsmobile.

As. 1177. Escritura N° 1234 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia debidamente certificada del Acta de una Sesión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de la sociedad "Modern Investment Company, Inc."

As. 1178. Escritura N° 85 de 3 de Abril de 1936, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Giovanni Bruni.

As. 1179. Escritura N° 1236 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Amado Alfredo Moutet vende a Arnulfo Arias una finca de la Provincia de Chiriquí.

As. 1180. Escritura N° 176 de 31 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual William Mallett Turner cancela hipoteca a Domingo Landau Cid y Carmen Landau Cid.

As. 1181. Escritura N° 187 de 13 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ambrosia Araúz viuda de Quiel vende a Angel Castillo parte de una finca.

As. 1182. Escritura N° 1240 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Lionel Levy Toledano declara la construcción de una casa situada en esta ciudad.

As. 1183. Escritura N° 188 de 3 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Evangelio Papadopoulos.

As. 1184. Escritura N° 1238 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Donald Rodolfo Young vende a Galileo Solís una finca situada en Vista del Mar de esta ciudad.

As. 1185. Patente de Navegación N° 173 (Servicio Interior) de 11 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor del motovelero "Willinnis" de propiedad de Miguel Osarquis vecino de la ciudad de Colón.

As. 1186. Escritura N° 1142 de 31 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía de Hoteles y Restaurantes de Panamá, S. A."

As. 1187. Oficio N° 299 de 9 de Junio de 1941, del Juez 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Narciso Basto, para responder por la excarcelación de Glicerio Salinas.

As. 1188. Escritura N° 119 de 12 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5125 del Tomo N° 27.

As. 1189. Escritura N° 804 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 634 del Tomo N° 28.

As. 1190. Escritura N° 1237 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Amelia Fernández de Arjona y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; la señora de Arjona declara la construcción de una casa, y Morales y Cía. Ltda. cancela hipoteca constituida a su favor.

MANNEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 19 de Junio de 1941.

As. 1191. Escritura N° 803 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Isabel Díaz de Jiménez vende al General Esteban Huertas un lote de terreno en Pueblo Nuevo, Sabanas de esta ciudad; el comprador constituye hipoteca a favor de la vendedora.

As. 1192. Escritura N° 1244 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Malvina Galindo de Arosemena vende a Antonio Linares una finca de la Sección de Panamá; y el comprador celebra contrato de préstamo con el Banco Nacional.

As. 1193. Escritura N° 231 de 23 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José Díaz vende a María Pardo de Lawson una finca de la Sección de Colón.

As. 1194. Escritura N° 278 de 16 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Vicente Lara Fagnas cancela hipoteca, y Ewart Douglas Abraham vende la mitad

de una finca a Marcela Lavergneau de Abraham.

As. 1195. Escritura N° 808 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad Icaza & Co. Ltd. vende a Moisés Kierzenblant dos lotes de terreno ubicados en este Distrito.

As. 1196. Escritura N° 1250 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 954 del Tomo N° 28.

As. 1197. Escritura N° 1239 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual George Edmund Griley y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, y The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca constituida a su favor por Griley.

As. 1198. Escritura N° 805 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Harmodio Arias, reúne dos fincas para que formen un solo inmueble, divide la finca que resulta de esta reunión en dos lotes y traspasa a título de donación a Rosario Arias de Galindo uno de dichos lotes.

As. 1199. Escritura N° 1249 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan copias debidamente certificadas del Acta de la Sesión anual de la Asamblea de Accionistas y de una sesión de la Junta Directiva de la sociedad denominada "Compañía Scotia de Vapores S. A."

As. 1200. Escritura N° 799 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Gerhard Louis Bettsack confiere poder general a Kate Muller de Bettsack.

As. 1201. Nota 1194 de 27 de Mayo, 1941, del Juzgado 3º Municipal de Panamá, por la cual se cancela la fianza hipotecaria que el señor Aquileo Rodríguez constituyó a favor de Felipe Vianor Vásquez.

As. 1202. Escritura N° 1222 de Junio 14 de 1941, de la Notaría 1ª de Panamá, por la cual la American Trade Developing Company vende un lote a las menores Edna Gioconda Davis y Elsa del Carmen Davis.

As. 1203. Nota 1335 de 18 de Junio de 1941, del Juzgado 3º Municipal de Panamá, por la cual se cancela la fianza hipotecaria constituida por Harvey Weston wright a favor de Antonio Sosa Paredes.

As. 1204. Escritura N° 1254 de 19 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª de Panamá, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad "Transocean Shipping Company Inc."

As. 1205. Escritura N° 594 de 29 de Abril de 1941, de la Notaría 2ª de Panamá, por la cual Mattie B. Huldquist vende a Berta Hunter un lote de terreno en "La Venta", Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 1206. Escritura N° 113 de 10 de Junio de 1941, de la Notaría de Herrera, por la cual José Sin vende a Teodolinda Ureña un establecimiento comercial en Pesé, Provincia de Herrera.

As. 1207. Escritura N° 1233 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, de Panamá, por la cual Sau Cho Yuen vende a Alejandro Yuen un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 1208. Escritura N° 1231 de 16 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª de Panamá, por la cual Julio Luis Salcedo y Emanuel Lyons Jr., celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 21 de Junio de 1941.

As. 1222. Escritura N° 1264 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional abre un crédito a la sociedad "Day & Night Garage Corporation", con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1223. Escritura N° 45 de 25 de Mayo de 1937, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Silverio Villarreal vende a Elida Robles de Mirones parte de una finca de la Sección

As. 1224. Escritura sin de 6 de Junio de 1941, extendida ante Luciano Hiriart Corvalán, de Los Santos.

Notario Público en Santiago de Chile, por la cual Curt Findeisen vende a Guillermo Prendez Mancilla una finca de la Sección de Panamá.

As. 1225. Escritura N° 287 de 20 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Hugh Craggs recibe un préstamo adicional de The Chase National Bank of the City of New York, garantizando con hipoteca y anticresis sobre una finca de la Sección de Colón.

As. 1226. Escritura N° 6 de 14 de Febrero de 1939, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Isaac Alexander Hall vende a Jennings Milbrook Matthews un lote de terreno y la casa construida sobre el mismo, ubicada en la ciudad de Bocas del Toro.

As. 1227. Oficio N° 4293 de 19 de Junio de 1941, del Juzgado Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la hipoteca que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Elías Ramos Márquez.

As. 1228. Escritura N° 801 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5147 del Tomo N° 27.

As. 1229. Oficio N° 249 de 20 de Junio de 1941, del Juez 1º del circuito de Panamá, por el cual adiciona el Telegrama a que se refiere el asiento del Diario N° 5038 del Tomo N° 27.

As. 1230. Oficio N° 250 de 20 de Junio de 1941, del Juez 1º del circuito de Panamá, por el cual se adiciona el Telegrama a que se refiere el asiento del Diario N° 5038 del Tomo N° 27.

As. 1231. Certificado expedido por J. E. Heurtematte, Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 20 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Columbia Phonograph Company Inc." traspasa a favor de la sociedad "Columbia Recording Corporation", los derechos que tiene sobre una marca de fábrica, registrada bajo Certificado N° 1938.

As. 1232. Certificado expedido por J. E. Heurtematte, Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 20 de Junio de 1941, por el cual la sociedad "Columbia Phonog-

graph Company Inc." traspassa a favor de la sociedad "Columbia Recording Corporation", los derechos que tiene sobre una marca de fábrica, registrada bajo Certificado N° 1603.

As. 1233. Escritura N° 824 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el juicio especial de solicitud de título de dominio propuesto por Carlos A. Chambonnet, en representación de Julio S. de Diego, tramitado en el Juzgado 2º de este Circuito.

As. 1234. Escritura N° 823 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Kewalram Hassomal Shahani confiere poder general a Ignacio Molino Junior.

As. 1235. Escritura N° 14 de 15 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Rafael Ibarra vende a Santiago Montero, quien compra para su hija María Enriqueta Montero, la parte que le corresponde en una finca ubicada en Gualaca.

As. 1236. Escritura N° 336 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Jaime Company cancela una hipoteca constituida a su favor por Constantino García y Fernández de Quincoces.

As. 1237. Escritura N° 84 de 20 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Higinio Aguilera Vieto y otros, venden a Manuel María Aguilera las partes que les corresponden de la finca "Punta Largo" o "Las Guías" ubicadas en Antón.

As. 1238. Patente de Navegación N° 1295 (Servicio Exterior) de 18 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Spidoliene", de propiedad de "Gulf Oil Corporation", domiciliada en Pittsburg, Pennsylvania, E. U. de A.

As. 1239. Escritura N° 326 de 12 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Francisco Ramos y Compañía Limitada".

As. 1240. Escritura N° 308 de 3 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión extraordinaria de Accionistas de la sociedad "Compañía de Motores de Colón S. A.", celebrada el 15 de Mayo de 1941.

As. 1241. Patente de Navegación N° 1292 de 18 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Good Gulf" de propiedad de la "Gulf Oil Corporation", de Pittsburg, Pennsylvania, E. U. de A.

As. 1242. Patente de Navegación N° 1293 de 18 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Belgian Gulf" de propiedad de "Gulf Oil Corporation", domiciliada en Pittsburg, Pennsylvania, E. U. de A.

As. 1243. Patente de Navegación N° 1294 de 18 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Lubrofol" de propiedad de la "Gulf Oil Corporation", domiciliada en Pittsburg, Pennsylvania, E. U. de A.

As. 1244. Escritura N° 975 de 6 de Septiembre

de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual Rosario Latorraca vende a Carlos de Bernard Jr. la mitad de un establecimiento comercial en esta ciudad, y constituyen la sociedad de comercio "Latorraca & Bernal Jr."

As. 1245. Escritura N° 923 de 5 de Mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Rosario Latorraca vende a Miguel Espósito todos sus derechos, acciones y obligaciones que tiene en la sociedad "Latorraca & Bernal Jr.", y se reforma el Pacto Social de ésta, la cual se llamará Espósito & Bernal Jr.

Registrador General de la Propiedad.
MANUEL PINO R.,

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 23 de Junio de 1941.

As. 1246. Escritura N° 825 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad Icaza & Co. Ltd. vende a Elvira Bosquez de Almondral un lote de terreno de su finca Club X, situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 1247. Escritura N° 1268 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Louis Martinz vende a Nicolás Ardito Barletta cuatro (4) lotes de terreno de la finca "Altos del Golf"; y el comprador constituye hipoteca para garantizar el saldo que queda a deber.

As. 1248. Escritura N° 1271 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual María Deliot de Pereira declara la construcción de una casa en su finca N° 13.291 en la Provincia de Panamá y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1249. Escritura N° 2 de 16 de Mayo de 1936, del Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, por la cual Faustino Candanedo vende a Faustino Ortega y otros, partes de varias fincas de la Sección de Chiriquí.

As. 1250. Escritura N° 1272 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros y Clarice Isabel Armstrong de Gallegos celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1251. Escritura N° 1210 de 11 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Grebien & Martinz Inc." cancela hipoteca a Paz Gonzalez, quien compra a la sociedad "Icaza & Cía. Ltda." un lote de terreno de la finca "Zanja de Toqué", y después de dividirlo lo incorpora a sus fincas N° 11065 y 11067 situadas en esta ciudad.

As. 1252. Escritura N° 73 de 1º de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Juan Him vende a Calazancio Osorio un globo de terreno situado en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas denominado "El Roble".

As. 1253. Escritura N° 121 de 30 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Mercedes Him vende a Juan Him Jr. un establecimiento comercial situado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

As. 1254. Escritura N° 67 de 31 de Octubre de 1935, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Julio Pinilla cancela hipoteca a favor de Juan Him.

As. 1255. Escritura N° 38 de 12 de Febrero de 1941, de la Notaría de circuito de Chiriquí, por la cual Eduardo Morgan vende a John Edward Davis una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 1256. Oficio N° 4291 de 16 de Junio de 1941, del Juzgado 1° Municipal de Panamá, por el cual se cancela la hipoteca que pesa sobre la finca N° 2141 de propiedad de Sofia Quirós viuda de Quirós.

As. 1257. Escritura N° 1278 de 23 de Junio de 1941, de la Notaría 1°, por la cual Theophilus Wrey declara la construcción de una casa en su finca N° 6590 situada en las Sabanas de esta ciudad.

As. 1258. Escritura N° 1269 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 1°, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión general de accionistas de "Sasso & Cia. S. A." verificada el 20 de Mayo de 1941.

As. 1259. Escritura N° 1235 de 17 de Junio de 1941, de la Notaría 1°, por la cual los esposos Gerardo García y Ana María Vélez de García celebran con The National City Bank of New York un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1260. Certificado N° 28 de 1° de Abril de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "Sun Oil Company" domiciliada en la ciudad de Philadelphia, E. U. de A.

As. 1261. Escritura N° 1246 de 18 de Junio de 1941, de la Notaría 1°, por la cual Lam Cho Chung vende una finca de la Sección de Panamá a Felipe Kwai Ben Ng Jr.

As. 1262. Escritura N° 70 de 3 de Marzo de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Magdalena Urriola de Weng vende a Weng Muck Lim una finca ubicada en Boquete.

As. 1263. Escritura N° 281 de 6 de Diciembre de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Elias Zakay vende a Juan José Briones Ibarra parte de una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 1264. Escritura N° 276 de 25 de Noviembre de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Elias Zakay vende a Juan José Briones Ibarra parte de una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 1265. Escritura N° 243 de 20 de Diciembre de 1940, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Olmedo Miranda la finca "La Esperanza" ubicada en el Distrito de Bugaba.

As. 1266. Escritura N° 27 de 30 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Mike Alex vende a Ephraim Davis Sachs una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 1267. Escritura N° 136 de 24 de Mayo de 1937, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual "La Colonia Tropical de Vida Científica" vende a Irving Krimm tres lotes de terreno de la finca N° 3966 de la Sección de Chiquí.

As. 1268. Escritura N° 827 de 21 de Junio de 1941, de la Notaría 2°, por la cual María Josefa Donini de Meyer vende a Aminta Bernaschina de Duque un lote de terreno en La Exposición.

As. 1269. Escritura N° 533 de 22 de Marzo de 1941, de la Notaría 1° por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el juicio de suce-

sión intestada de Manuela Casis de Lasso.

As. 1270. Diligencia de fianza extendida el 23 de Junio de 1941, en el Despacho del Juzgado 4° del circuito de Panamá, por la cual Elias Ramos Márquez constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Jomathan Plummers.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Liquidación del Monte de Piedad Nacional

Se avisa a las personas que tengan objetos empeñados en dicho establecimiento que tienen un plazo de treinta (30) días (del 1° al 30 de Agosto) para rescatarlos.

Los VALES pendientes deben ser cancelados dentro del mismo plazo. Pasado este término serán entregados al Administrador Provincial de Hacienda (Juez Ejecutor).

Las personas que tengan saldos a su favor de la Cuenta de Ahorros del 8%, debidamente comprobados, podrán solicitar su cancelación.

EL CIERRE DEFINITIVO DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL HA SIDO ORDENADO PARA EL 31 DE AGOSTO DE 1941.

HORAS DE OFICINA: De 3 a 5 todos los días excepto los Sábados.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA

Los recibos del Impuesto de Inmuebles correspondientes al año de 1941, en los Distritos de la Provincia de Herrera se pagarán así: del 15 de Mayo al 15 de Junio con descuento del 10%; del 16 de Junio al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Administración General de Rentas Internas.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en el distrito de Panamá

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1941, en el distrito de Panamá, se pagará así:

Hasta el 31 de mayo con el descuento del 10 por ciento; del 1° de junio al 31 de agosto, a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Panamá, 5 de mayo de 1941.

El Administrador General de Rentas Internas.

Eduardo Briccio

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional, contra Adolfo Bonilla, se ha señalado nuevamente el día 22 de Agosto próximo, para que entre las horas legales se lleve a cabo el segundo remate de la finca número 827 perseguida en esta acción y que a continuación se describe:

Finca número ochocientos veintisiete (827), inscrita en el folio ciento setenticuatro (174), del Tomo ciento setenta y cuatro (174) de la Propiedad, Provincia de Veraguas, la cual consiste en un globo de terreno denominado "El Calabacito" situado en el lugar del mismo nombre, cercado a tres y cuatro hilos de alambre, siendo su mayor parte de sabanas, y ubicado en jurisdicción del Distrito de San Francisco dentro de los siguientes linderos: Norte y Sur, tierras indultadas; Este, tierras indultadas, predio de Telésforo Peña y camino de El Calabacito a Santiago; y Oeste, camino real de Santiago a Cañazas y tierras indultadas.—Medidas: doscientos noventa y seis (296) hectáreas, trescientos treinta y un (331) metros cuadrados.

Esta finca tiene un valor catastral de dos mil balboas (B. 2.000.00).

No será oferta admisible aquella que no cubra el cincuenta por ciento (50%) de la suma de finca.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa, en la Secretaría del Tribunal, del cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base para el remate.

Se oirán hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—J. E. BARRIA A., Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, dictada en la solicitud del Tesorero Municipal de Panamá —debidamente autorizado— para la venta de un bien Municipal, se ha señalado el día veintiocho de agosto próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el remate del siguiente bien:

"Finca número 7027 inscrita en folio 93 del Tomo 233, de la Sección de Panamá y que consiste en un lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad, alindado así: Norte, calle servidumbre de Peter Mc Kellar; Sur, terrenos de Peter Mc Kellar; Este, Quebrada de Los Monos, y Oeste, una calle servidumbre de terrenos de Peter Mc Kellar.—Cabida: 32 metros de frente por 50 metros de fondo, o sea una superficie de 1600 metros cuadrados.—En dicho terreno se encuentra una casa de madera y techo de hierro acanalado, de siete metros con cuarenta centímetros (7.40 Mts.) de frente por doce

metros con cincuenta centímetros (12.50) de fondo, o sea noventa y dos metros con cincuenta centímetros (92.50) cuadrados.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor de la postura que es de mil quinientos balboas (B. 1.500.00).

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hagan.

Panamá, julio 30 de 1841.

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por la "Cervecería Nacional, S. A.", contra Mario Alfaro, se ha señalado el día veinte (20) de los corrientes, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la segunda diligencia de remate del bien embargado al demandado; el cual se describe a continuación:

"Quinta parte (15) de la finca número 7153, inscrita en el folio 482, tomo 233 de la Propiedad, Provincia de Panamá, finca que consiste en un lote de terreno marcado con el número 5, situado en la Calle A de lugar denominado "El Polvorín", barrio de Calidonia de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras de la familia Hurtado; Sur, la calle; Este, lote número 6; y Oeste, lote número 4. Medidas: Norte y Sur, veinte metros; Este, cincuenta y seis metros; y Oeste, sesenta y dos metros, ocupando una superficie de mil ciento ochenta metros cuadrados".

Será admisible la que cubra la mitad del avalúo y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de dicho día, hora en que comenzarán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Se advierte que si en el día señalado no se presentare ningún postor, el remate se efectuará al día siguiente por ostura libre dentro de las horas señaladas.

Para ser admitido como postor es necesario la previa consignación en la Secretaría del tribunal del cinco por ciento (5%) de la base del remate, la cual es de trescientos sesenta balboas (B. 360).

Este segundo aviso de remate se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y copias de él se dejan en la Secretaría a disposición de los interesados para su publicación, hoy, primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito,

J. R. Almanza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la

señora Martina Angarita de Núñez, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Que está abierta la sucesión intestada de la señora Martina Angarita de Núñez, desde el día primero de agosto de mil novecientos treinta y siete, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento;

"Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su cónyuge supérstite señor Víctor Manuel Núñez, que el Licdo. Pedro Moreno Correa es el cesionario de los derechos herenciales que corresponden al heredero mencionado.

"Se ordena que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en esta herencia.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Eduardo A. Chiari.—(fdo.) Octavio Villalaz.—Srio."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del Despacho para que dentro de treinta días, contados a partir de su última publicación, se presenten hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito,
EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,
Octavio Villalaz. W

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, emplaza a James Milton Welch, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en la demanda de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa, señora Eldica Cumberbath de Welch.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 22 de julio de 1941.
El Juez Primero del Circuito,
EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,
Octavio Villalaz.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad el que se encuentra ubicado entre las calles 1ª y 2ª Este y Avenida A y B-Sur, se encuentran depositados los animales que "

continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarseles vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

1 Potranca color cañabrava, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E B.

Un Potrillo color melado 1% año edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1½ años, la yegua marcada así VY y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una potrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1½ años, color rocillo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rocillo de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rocillo de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada de 4 años, crin recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años, marcada así: 5

Un Potrillo colorado de 2½ años, marcado así: E I P

Una Novilla color amarillo como de 2½ años, marcada así: O-C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en subasta pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.
El Alcalde,
ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,
Miguel R. Bernal.

Agosto 18

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada

a fuego con los siguientes ferretes: (X) en la paleta izquierda, (N) en la pulpa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los alrededores de esta población sin conocerse dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se acerca con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare

reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.
Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde,

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

Agosto 22

RELACION DE CORRESPONDENCIA SOMETIDA AL SERVICIO DE "EXPRESO"
Y RECOMENDADOS, REZAGADO EN LA SECCION DE
REPARTO DE DOMICILIO — PANAMA.

Objeto	Nombre	Procedencia	Dirección
Carta	Araúz Maria de la L.	Colón—18 Oeste, N° 32-c	25
"	Arce, Evangelina G. de.	Colón—Avenida Ancón, N° 30	
"	Arias, Evelio de	Aguadulce—Central, N° 25—03	
"	Barrios, Antonio	Chitré—18 Bis, Ng 10 C 3	
"	Cardoze, Bélgica.	Colón—Sin dirección	
"	Calzudes, Victoria	Chitré—Retiro Matias Hernández	
"	Conte, Josefa	Chitré—Avenida Cuba, N° 2 A	
"	Chena V. Erasmo	Colón—Hospital Santo Tomás	
"	Correa, Catalina	Chitré—33 Este, N° 26	
"	De León, Antonio.	Colón—Avenida B. N° 13	
"	Kekadetto, Pablo A.	Colón—Sin dirección	
"	Espinosa, Herminia	Colón—18 Bis, N° 1, C-15	
"	García, Ceferina	Colón—Calle H. N° 17, C-39	
"	Garrido, Feliciano	Campana—15, N° 28, C-21	
"	Gómez, Juana	Colón—13 Oeste, N° 1A	
"	González, Otilia	David—1. N° 16C—10	
"	Guerra, Luis A.	David—Sin dirección	
"	Ruda, Nural	Colón—Calle Colón, N° 39	
"	Moreno S., Luis G.	Colón—Calle 1, N° 16	
"	Mowat, Amos	Colón—Sabanas	
"	Mures, Jacinto	Colón—25 Bis, N° 10	
"	Ortega, Emiliano	Penonomé—17 Central, N° 2	
"	Quintero, Evangelista	David—16 Oeste, N° 45	
"	Restrepo, María E.	Colón—15 Este, N° 3	
"	Ruiz, José Domingo	Colón—14 Oeste, N° 19	
"	Rodríguez, Florentino	Las Lajas—Calle 5ª, N° 32	
"	Sánchez, Francisca S.	San Carlos—17 Bis, N° 2 c—4	
"	Selgna, Enrique	Colón—4 de Julio, N° 52	
"	Sives, Delia	Chitré—Hotel Internacional	
"	Suárez, Federico	Bocas del Toro—18 Oeste, N° 30 C 3	
"	Thomas, Ethel R.	Colón—Mercado Público	
"	Vásquez, Angela	Colón—16 Oeste, N° 34	
"	Velardes, Facundo	Colón—Espinar, N° 3 C-5	
"	Villamil, Mercedes	Colón—P. Pinal, N° 10	
"	Yap, Elia C. de.	Local—Aguadulce—Devuelta	
"	Zega, Cornelia	Colón—C. Icaza, N° 3 c-28	

RECOMENDADOS

"	Fernández, Elvira	Colón—13 Este, N° 29
"	Fontane G., Santos	Bocas del Toro—C/o Varela Hermanos
"	Gorcees, Mario	Colón—Balboa, N° 7 C 39
"	Gutiérrez, Marcelina	Colón—Hotel Avión
"	Lucero, María E.	Colón—16 Oeste, N° 15
"	Ramea, Alejandro	Colón—11 Oeste, Bajos
"	Victor, Celestina	Colón—Central, 190 C 4